

EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 2155 DE 2021 Y SU APLICACIÓN POR LAS ENTIDADES SUBNACIONALES

Andrés Felipe Velásquez Reyes

Recientemente, tuvimos el caso de unos clientes con deuda por concepto de *impuesto de vehículos* en el Distrito Capital, contribuyentes que deseaban ponerse al día con los beneficios dispuestos en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021. Repárese, al respecto, en que ese artículo establece la reducción de sanciones y tasa de intereses moratoria para deudas de carácter tributario. El Legislador, igualmente, dispuso que esa reducción se aplica para los "*impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial*", sin disponer que es necesario algún acto interno de la entidad subnacional para aplicar el beneficio (v.gr. ordenanza o acuerdo).

Empero, la Secretaría de Hacienda Distrital negó el beneficio para el pago del *impuesto de vehículos* con el argumento de que el Distrito Capital no "adoptó" el artículo 45, *ibídem*, para las deudas por ese impuesto y que, por lo tanto, los únicos beneficios serían los previstos en el acuerdo 816 de 2021, el cual estableció reducción de sanciones e intereses para deudas cuya mora se hubiera configurado entre el 12 de marzo de 2020 y el 27 de agosto del 2021. En el caso expuesto, la mora era anterior al 12 de marzo de 2020, motivo por el cual ese acuerdo no era aplicable y solamente podía haber reducción fruto del artículo 45 de la ley 2155 de 2021.

La negativa de la Secretaría de Hacienda Distrital fue, sin lugar a duda, arbitraria y contraria a los principios y derechos constitucionales dispuestos en los artículos 6, 29 y 83 de la Constitución Política. Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha sostenido, enfáticamente, que el *principio de favorabilidad* en materia sancionatoria se aplica de manera automática y sin la necesidad de actos internos de las entidades subnacionales para su ejercicio.

No se trata de desconocer la autonomía de las entidades territoriales sobre la administración de sus propios recursos, ni mucho menos el alcance de la prohibición constitucional dispuesta en el artículo 294 de la Carta Política; de lo que verdaderamente se trata es del respeto por los principios de *certeza y seguridad jurídica* para los contribuyentes. No es posible que una norma de carácter legal establezca un beneficio de reducción de sanciones de tipo tributario para las entidades subnacionales y éstas, a su vez, nieguen

otorgar ese beneficio a los contribuyentes. Sobre la temática del artículo 45 de la ley 2155, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda sostuvo que la reducción se aplica de manera inmediata para los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial (concepto DAF 50695 de 2021), en la medida que el Legislador está facultado para establecer normas de carácter excepcional con el fin de conjurar crisis económicas y que, en aplicación de los principios de certeza, seguridad jurídica y favorabilidad, ese tipo de *amnistías*, como la del comentado artículo 45 de la ley 2155 de 2021, tienen aplicación inmediata en los tributos del orden subnacional. No puede olvidarse que, según el artículo 59 de la ley 788 de 2002, “*los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición.*”

Así las cosas, es claro que beneficios en materia sancionatoria de carácter tributario, como el contemplado en el artículo 45 de la ley 2155, que expresamente incluye los tributos del orden subnacional, deben ser materia de aplicación automática por parte de las entidades territoriales en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6, 29 y 83 de la Carta Política, sin que ello se considere una violación del artículo 294, *ibídem*. Negar su aplicación genera violaciones y distorsiones a los derechos de los contribuyentes.